

EXPEDIENTE: SUP-REC-1097/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral**, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-102/2024**. La improcedencia se debe a que la determinación recurrida no es de fondo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
IMPROCEDENCIA.....	3
RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Sigamos haciendo historia en Oaxaca", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.
Consejo Distrital local:	Consejo Distrital del 11 distrito electoral local, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Xalapa/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Jornada electoral. El dos de junio², se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, incluyendo la correspondiente al distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a 2024.

SUP-REC-1097/2024

2. Cómputo. El seis de junio, el Consejo Distrital local realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa.

3. Impugnación local. El nueve de junio, el PRD promovió recurso de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición.

El once de julio el Tribunal local determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

4. Impugnación regional. El dieciséis de julio, el PRD impugnó la sentencia local. El veintiséis de julio, la sala Xalapa sobreseyó el juicio por haber considerado que no se había satisfecho el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de las casillas controvertidas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

5. Reconsideración. Inconforme, el veintinueve de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1097/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo³.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

La demanda se debe desechar porque se impugna una sentencia que no es de fondo.

II. Justificación

1. Base jurídica

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:⁴

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁵

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁶.

2. Caso concreto.

a. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Determino el **sobreseimiento** del juicio de revisión constitucional electoral por considerar que no se había satisfecho el requisito especial

⁴ Artículo 61 de la LGSMIME.

⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, entre otras.

SUP-REC-1097/2024

de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del PRD de anular la votación de las casillas controvertidas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección, por lo que la coalición “Sigamos haciendo historia en Oaxaca” seguiría ocupando la primera posición.

De la misma manera, la hipotética nulidad de las cuatro casillas impugnadas tampoco provocaría la nulidad de la elección, ya que representan el uno punto ocho por ciento de las doscientas veinticuatro casillas instaladas en el distrito, por lo que no se alcanzaría el veinte por ciento previsto en la Ley de medios local⁷ para esos efectos.

b. ¿Qué expone el PRD?

- Sostiene el recurso es procedente porque la Sala Xalapa, al desechar su demanda, inaplicó de manera implícita el principio de certeza y tutela judicial efectiva y además, realizó la interpretación de diversos artículos de las constituciones federal y local.
- La responsable debió realizar una valoración exhaustiva de las pruebas.
- La comprobación plena de los hechos, el grado de afectación o la violación al principio o precepto constitucional que se haya producido dentro del proceso electoral, resultaron determinantes.
- La responsable debió analizar de fondo el planteamiento de violación al principio de certeza y que se actualizaba la nulidad genérica ante actos de violencia.

c. ¿Por qué se desecha la demanda de reconsideración?

Se debe desechar la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales.

⁷ Artículo 77, fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada en el juicio, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.⁸

En el caso, el PRD impugnó la sentencia local que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría hecha por el Consejo Distrital local en la elección de diputaciones locales, por considerar que vulneró los principios de debida motivación y exhaustividad.

Sin embargo, la Sala Xalapa nunca examinó la pretensión sustancial del PRD, al considerar que el juicio de revisión constitucional debía sobreseerse porque no se había satisfecho el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del PRD de anular la votación de las casillas controvertidas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

Como se advierte, la Sala Xalapa en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial del PRD, sino que se limitó a analizar si el juicio de revisión constitucional cumplía o no los requisitos de procedencia.

Por tanto, como se limitó a ese análisis es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo, porque nunca decide sobre el todo o una parte de la pretensión sustancial del PRD.

Por otra parte, no sería posible admitir la demanda de reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN**

⁸ Jurisprudencia 22/2002, **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

SUP-REC-1097/2024

MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Lo anterior, porque el análisis de los requisitos de procedencia fue realizado de manera oficiosa por la Sala Xalapa, al ser un requisito para la válida constitución del proceso.

Además, se advierte que la Sala Xalapa citó las normas que consideró aplicables para determinar el sobreseimiento del juicio de revisión constitucional electoral, incluso la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Aspectos que fueron analizados por la Sala Xalapa sin que se advierta un error judicial evidente, máxime si el estudio hecho consistió en un análisis interpretativo de las normas.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, cuando se determina que un medio de impugnación es improcedente no se afecta el derecho de acceso a la justicia, porque es el propio legislador el que impone las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que los tribunales emitan una sentencia de fondo.

Si en el caso, la Sala Xalapa consideró que se incumplían esos requisitos, en modo alguno se afecta el derecho a la justicia porque ésta quedó garantizada desde el momento en que tuvo la posibilidad de presentar su demanda y de ser analizados los requisitos de procedencia.

En consecuencia, al no cumplir ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio fue adoptado en la resolución del SUP-REC-654/2024, SUP-REC-746/2024 y SUP-REC-812/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.